CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 DE OCTUBRE /2022 . - Pasa a despacho el presente proceso, dentro del término concedido a la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 1701-40-03-003-2022-00609.-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA promovida por German Eduardo León Naranjo, quien actúa en nombre propio en contra de LUZ MARIA RAMOS GIRALDO.

CONSIDERACIONES :

Por auto fechado el día 05 de octubre del año en curso, se inadmitió la presente demanda y se dispuso entre otras razones -Corregir el endoso conferido. Explica el actor "AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Me permito informarle al Despacho que la señora MARÍA EDILMA SALAZAR RAMÍREZ cuando me endosó la letra en propiedad, dicha letra de cambio se encontraba en blanco (excepto el valor a cancelar) razón por la cual al designarme como endosatario, pasé a ser tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puedo llenarlo, presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial, aplicando la misma regla del artículo 654 del Código de comercio, pero haciendo énfasis en que el endoso en Propiedad no se encuentra regulado por este Código".

Se tiene que la demanda no fue subsana en debida forma toda vez que el titulo valor aportado no reune los requisites establecidos para considerarse como una obligación clara, expresa y exigible ya que a pesar de los argumentos esgrimidos por la parte actora, continua existiendo una irregularidad frente al endoso conferido y el diligenciamiento del titulo valor letra.

El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legitimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legitimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

A pesar de que es cierto que el endosatario puede ejercer acciones con el titulo valor en cuestión ello no significa que lo convierte automáticamente en el beneficiario, ya que la deudora no realizó directamente el negocio jurídico con el señor German León Naranjo, sino con la persona que endosa el título en propiedad.

Por lo anterior y ante la insistencia del demandante a no corregir la demanda de conformidad con el articulo 90 del C.G.P. será rechazada por no haber sido subsanada en debida forma tal como le fue ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por GERMAN EDUARDO LEON NARANJO quien actúa en nombre propio y en contra de LUZ MARIA RAMOS GIRALDO.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de la demanda y sus anexos por presentarse la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

ME

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 180
FECHA: 26/10/2022

JOSE BERNARDO URREEA SEPULVEDA
Secretario